

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**SALA PENAL**

Magistrada Ponente : Isabel Álvarez Fernández  
Referencia : 110013109036202400027 01 [T-050-24]  
Accionante : Carlos Alberto Montoya Gacharna  
Accionado : Fiscalía General de la Nación. Otros  
Decisión : Confirma

**Acta de aprobación No. 045**

Bogotá, D.C., abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO**

La Sala decide la impugnación impetrada contra el fallo del 04 de marzo de 2024, por medio del cual el Juzgado 36 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, negó la tutela promovida por *CARLOS ALBERTO MONTOYA GACHARNA*, en protección de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad; cuya vulneración atribuyó a la Unión Temporal Convocatoria concurso de méritos Fiscalía General de la Nación 2022, Fiscalía General de la Nación y Universidad libre de Colombia.

**HECHOS**

La situación fáctica fue delimitada por la Juez de primera instancia en los siguientes términos:

*El accionante refiere que se inscribió al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, en la modalidad de ingreso, para la vacante de Fiscal*

*Delegado ante Jueces del Circuito, OPECE 1-102-01 (134), bajo el número de inscripción 211648. Cargo que exige cuatro años de experiencia profesional. Asegura que adjuntó la documentación requerida en el aplicativo SIDCA2 y aprobó la etapa de verificación de requisitos mínimos, por lo que presentó las pruebas escritas y obtuvo un puntaje superior a 65.*

*Posteriormente, en la etapa de valoración de antecedentes, la accionada adelantó una actuación administrativa para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación, dentro de la cual argumentó que las certificaciones allegadas no son válidas, en tanto no se especifican los periodos en los que ejerció los cargos o funciones certificadas.*

*Decisión contra la cual no procedían recursos, lo cual vulnera el derecho fundamental al debido proceso.*

*El 21 de diciembre de 2023, la accionada emitió el auto 226 del 21 de diciembre de 2023, modificando su estado de admitido a no admitido y ordenó excluirlo del concurso, al no haber acreditado los 48 meses de experiencia profesional requeridos por la OPC, razón por la cual presentó el recurso de reposición y aportó la ratificación de constancia laboral, expedida por el Juez Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá y el reporte de historia laboral que fue emitido por Colpensiones; sin embargo, el recurso fue negado mediante la resolución 410 del 11 de enero de 2024.*

*Postura que vulnera sus derechos fundamentales, en tanto si acreditó el requisito mediante los documentos cargados a la plataforma SIDCA2 y, adicionalmente, la relación de los cargos y funciones nunca fueron exigidos en el acuerdo 001 de 2023.*

*En consecuencia, solicita el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales, en procura de que se le ordene a las accionadas: "i) se modifique mi estado como aspirante de no admitido a admitido en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, identificado con código OPECE 1-102-01- (134) y número de inscripción 211648, del nivel profesional y se realice la valoración, puntuación y publicación de antecedentes y experiencia en el SDCA2 con el fin de establecer el puesto en el que quede en lista de elegibles, ii) se realice la respectiva actualización en la plataforma SDCA2. "*

### **SENTENCIA IMPUGNADA**

El a quo profirió el fallo en el que negó el amparo constitucional formulado en protección de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad. Lo anterior, no sin antes discurrir, primero, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela, en específico en torno al requisito de subsidiariedad y lo concerniente al derecho fundamental al debido proceso al interior de un concurso de méritos.

Expuesto en esos términos el debate, encontró que de conformidad con el Acuerdo 001 de 2023, artículos 9, 15, 16 y 18, se establece lo

concerniente a los requisitos de experiencia mínima para participación, en específico, para el presente asunto, el cargo al que aspiró el actor es el de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito, en el que se exige 4 años de experiencia mínima, ello de acuerdo al Manual Especifico de Funciones y Requisitos de los Empleados que conforman la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, especificó que de acuerdo con los elementos obrantes en el plenario se comprueba que el accionante no allegó los documentos con los que acreditaba la experiencia mínima con los datos requeridos en el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2022, por cuanto en los cargados en la plataforma no contenían las fechas de los cargos ejercidos ni la relación de las funciones desempeñadas, sin que sea válido, de acuerdo con los términos de la convocatoria, la presentación extemporánea de documentos, menos aún vía acción de tutela.

Añadió en torno a la exclusión del concurso de forma posterior a la etapa de verificación de requisitos mínimos, que ello se encuentra expresamente consagrado en la convocatoria, artículo 10 del plurimentado Acuerdo, por lo que el actuar de las accionadas no se torna en ilegal, arbitrario o injusto, pues como se dijo el accionante no acreditó haber dado cumplimiento a los requisitos en el lapso previsto en el concurso.

De otra parte, arguyó no se observa vulneración al derecho a la igualdad que reclama el promotor de la acción, atendiendo que aquel no informó ni probó que, a otros aspirantes, en iguales condiciones, se les haya permitido continuar en el proceso de selección, lo que conlleva a desestimar la afectación a dicha garantía.

### **LA IMPUGNACIÓN**

En el escrito de impugnación *MONTOYA GACHARNA* exterioriza su inconformidad con el fallo de primera instancia, arguyendo la existencia de una vía de hecho por parte de la Unión Temporal Convocatoria concurso de méritos Fiscalía General de la Nación 2022, al imponer reglas diferentes a

las establecidas en el Acuerdo 01 de 2023, el cual es el marco regulatorio del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

A su vez afirma que la UT hizo incurrir en error al Juez *al presentar como verdaderos argumentos que están amañados para sumar requisitos que nunca fueron exigidos en el Acuerdo 01 de 2023, para dar cumplimiento al requisito de experiencia profesional, el cual fue el único argumento para excluirme del concurso de méritos, a pesar de haberse superado ya las pruebas escritas.* Pues en el Acuerdo únicamente se exigen 4 años de experiencia, no obstante, la UT *sobre el camino me fue exigido las “funciones desempeñadas y las fechas de los cargos ejercidos”, lo cual fue tomado por la UT como si fuera una norma exigible para todos los concursantes, destacándose que tal exigencia se encuentra en el documento denominado “guía de orientación al aspirante para la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP)”, en el folio 32 y 33.*

Añade que *a partir de una “guía”, se incluyeron nuevos requisitos que no habían sido exigidos en el Acuerdo 01 de 2023, tal como solicitar las “funciones desempeñadas y las fechas de los cargos ejercidos”, para acreditar el requisito de experiencia, lo cual va en contravía de la Ley, pues una “guía” no pueden imponer subreglas que no fueron determinadas mediante el Acuerdo marco del concurso el cual fue el Acuerdo 01 de 2023.*

En ese sentido, considera que acreditó los 4 años de experiencia de forma oportuna con los documentos cargados en la plataforma SIDA2, los cuales se encuentran incorporados a la presente actuación.

De otra parte, señala su desacuerdo con respecto a la conclusión plasmada en el fallo atacado, en torno a la falta de acreditación de la vulneración al derecho a la igualdad, al considerar *que en este evento opera la carga inversa de la prueba, como quiera que no cuenta con la información y el acceso a las bases de datos en donde pueda verificar objetivamente el cumplimiento de los requisitos respecto de los demás concursantes.*

Insiste entonces en la vulneración a sus derechos fundamentales, bajo idénticos argumentos esgrimidos en el escrito genitor. En consecuencia,

solicita su protección ante el Tribunal, para lo cual transcribe las pretensiones esgrimidas en el libelo tutelar.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia.**

Al tenor del artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, modificado por el Decreto 1382 de 2000, ratificado en el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017, este último reformado por el Decreto 333 de 2021, normas que rigen la competencia en sede de tutela, el a quo tenía competencia para conocer y decidir la solicitud del demandante *CARLOS ALBERTO MONTOYA GACHARNA*.

En este orden de ideas y en virtud del factor contemplado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, ningún reparo suscita la competencia de esta Sala para pronunciarse sobre la impugnación, pues al tenor del artículo 34, de la Ley 906 de 2004, el Tribunal tiene la condición de superior en el ámbito referido del funcionario de primera instancia.

### **2.- Análisis del caso concreto.**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política antes citado, la tutela constituye un mecanismo residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, tratándose de estos últimos en los casos previstos en la norma en referencia. Esa acción pública está caracterizada, además, de acuerdo con las previsiones del artículo 3 del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Así las cosas, para determinar la prosperidad de la tutela presentada por el accionante y, consecuentemente, de la impugnación presentada contra

el fallo de primera instancia, resulta necesario verificar la existencia o no de una situación de menoscabo o riesgo para los derechos de tal rango. De igual modo, la carencia del medio ordinario de defensa judicial, a menos, desde luego, que el mismo sea ineficaz, o resulte viable el amparo con carácter de mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en fin, en las hipótesis excepcionales contempladas en el artículo 6, numeral 1, ibídem.

En desarrollo de dicho cometido, sea lo primero indicar, que con la presente solicitud se pretende la protección los derechos para sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad, cuyo rango fundamental de extraer de los artículos 13, 29 y 125 de la Carta Política.

También, que atribuye su vulneración, a la Unión Temporal Convocatoria concurso de méritos Fiscalía General de la Nación 2022, Fiscalía General de la Nación, y La Universidad Libre de Colombia. Ello, por cuanto aduce que luego de inscribirse y ser admitido en el concurso de méritos Convocatoria FGN 2022 de la Fiscalía General de la Nación, para la OPECE I-102-01(134), denominado Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito, del nivel Profesional, logró obtener un puntaje superior a 65 lo cual lo clasificó para continuar a la siguiente etapa; no obstante, en la etapa de verificación de valoración de antecedentes la Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2022 – U.T. Convocatoria FGN 2022, mediante auto No. 226 del 28 de noviembre de 2023 inició actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación por parte del aspirante CARLOS ALBERTO MONTOYA GACHARNA y su consecuente exclusión del Concurso de Méritos FGN 2022, con **auto No. 226 del día 21 de diciembre de 2023**, ello bajo el argumento de no acreditar los 4 años de experiencia exigidos para el cargo.

Señala el acto administrativo en mención que, *“Documentos no válidos para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia toda vez que, la certificación allegada indica que (actualmente ocupa el cargo de oficial mayor de circuito) y la misma, no especifica los períodos en los que ejerció los cargos o*

*funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. (...)*”.

Esta Corporación concreta lo atinente al derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos, esto es la convocatoria como ley del concurso; el artículo 125 de la Carta Política, concerniente a la carrera administrativa y los concursos de méritos, establece lo siguiente:

*ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Todos los servidores públicos serán designados por concurso público de méritos, salvo aquellos respecto de quienes la Constitución o la ley establezcan un mecanismo de designación especial. De esta disposición quedan exceptuados los ministros, los viceministros, los jefes de departamento administrativo, los secretarios de despachos departamentales y municipales y los gerentes o directores de las entidades descentralizadas de todo orden.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

En particular este artículo 125 superior consagra que el nombramiento de funcionarios en cargos de carrera debe hacerse, salvo excepciones constitucionales o legales, mediante concurso público. Esta disposición constitucional establece, como regla general, el mérito como criterio tanto para el ingreso y el ascenso, como para la permanencia en la carrera, y de dicha disposición normativa igualmente se desprende que la carrera administrativa se desarrolla en tres momentos diferentes: el ingreso, el ascenso y el retiro.

Ahora bien, sobre la creación de sistemas específicos o especiales de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-563/00, dijo:

*No se trata entonces de exceptuar a esas entidades del régimen de carrera, sino de diseñar un sistema especial para cada una de ellas, dada su singularidad y especificidad; los regímenes especiales o ‘sistemas específicos’ como los denominó en legislador en la norma impugnada, son carreras*

*administrativas reguladas por normas propias, que atienden, de una parte la singularidad y especificidad de las funciones que a cada una de ellas corresponde y de otra los principios generales que orientan la carrera administrativa general contenidos en la ley general que rige la materia.*

*Los sistemas específicos de carrera son constitucionales en la medida en que respeten el principio general, esto es que establezcan procedimientos de selección y acceso basados en el mérito personal, las competencias y calificaciones específicas de quienes aspiren a vincularse a dichas entidades, garanticen la estabilidad de sus servidores, determinen de conformidad con la Constitución y la ley las causales de retiro del servicio y contribuyan a la realización de los principios y mandatos de la Carta y de los derechos fundamentales de las personas, a tiempo que hagan de ellos mismos instrumentos ágiles y eficaces para el cumplimiento de sus propias funciones, esto es, para satisfacer, desde la órbita de su competencia, el interés general.*

Es así como, se excluyen de la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los servidores de los siguientes órganos: Contraloría General de la República; PGN; Rama judicial del poder público; fiscalía general de la Nación; las Fuerzas Armadas; y, la Policía Nacional, por ser todos ellos de creación constitucional, pero ello no significa que no exista para éstos el principio de la carrera, ni mucho menos, que estén exentos de administración y vigilancia estatal.

En relación con los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se vulnera el principio de confianza legítima cuando la administración cambia las reglas de juego aplicables a los concursos y sorprende a los aspirantes que se sujetaron de buena fe a ellas. Entre otras, en Sentencia T-256/95, la Corte Constitucional dijo:

*Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes*

*participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.*

Igualmente, manteniendo la línea jurisprudencial, esa misma Corporación, en la sentencia SU-913/09 determinó que las reglas señaladas en las convocatorias de los concursos son inmodificables, salvo que sean contrarias a la Constitución o a la ley o vulneren derechos fundamentales de las personas.

En punto a la obligatoriedad de las reglas del sistema de carrera administrativa y del concurso de méritos<sup>1</sup>, la Corte Constitucional ha sido enfática en lo siguiente:

*Como se anunció con antelación, la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-446/11<sup>2</sup>, se pronunció acerca del concurso público de méritos iniciado por la Fiscalía General de la Nación en el 2007, para proveer una serie de cargos mediante el sistema de carrera administrativa.*

*En ese fallo esta corporación recordó que la carrera administrativa es un principio de raigambre constitucional<sup>3</sup>, contenido en el artículo 125 superior que establece el mérito<sup>4</sup> como el criterio para proveer cargos públicos, el cual se materializa idóneamente mediante el concurso público.*

*La Corte indicó que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso<sup>5</sup> que obliga a la administración, a las entidades contratadas para efectuarlo y a los concursantes; actores que deben respetar y observar todas las reglas y condiciones, al igual que los principios de la función pública<sup>6</sup>, como la transparencia, la publicidad, la imparcialidad y las expectativas legítimas.*

*En la sentencia que se viene reiterando se explicó que las reglas del concurso son invariables, tal como expuso la Corte Constitucional en el fallo SU-913/09, donde se revisaron una serie de expedientes de acciones de tutela interpuestas con ocasión del concurso público de méritos realizado para designar notarios en el país.*

*En la sentencia SU-913/09, tal como se consignó en la SU-446/11, se precisó que las reglas que rigen una convocatoria a concurso público para acceder a un cargo de carrera son intangibles en todas las etapas, salvo que vulneren la*

---

<sup>1</sup> Se retoma lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal, sentencia de tutela de 7 de diciembre de 2016, radicación 110012204000201602864 00.

<sup>2</sup> Salvamento de voto de los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Humberto Antonio Sierra Porto y aclaración de voto del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Cfr. C-588/09.

<sup>4</sup> El artículo 2° de la Ley 909 de 2004, por la cual se expidieron normas sobre el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, dice que el mérito, las calidades personales y de la capacidad profesional, son “los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública”.

<sup>5</sup> Cfr. sentencias C-1040/07 y C-878/08.

<sup>6</sup> Artículo 2° Ley 909 de 2004.

*Constitución, la ley o derechos fundamentales, pues de lo contrario se desconocería el derecho a la igualdad.*

*En dichos fallos se puntualizó que la convocatoria y la lista de elegibles, una vez en firme, son inmodificables, toda vez que su desconocimiento conllevaría conculcar los principios de raigambre constitucional como la buena fe y la confianza legítima inherentes al concurso, junto con la afectación de los derechos de los asociados en general y de los participantes.*

*En igual sentido, en el fallo SU-446/11 se analizó la naturaleza jurídica de la lista de elegibles, sintetizando que se trata de un acto administrativo de carácter particular que permite la provisión de los cargos convocados. Se explicó que su conformación constituye la fase concluyente del sistema de nombramiento por concurso, pues en esa etapa se erige el estricto orden de mérito de quienes deberán ser designados en las plazas ofertadas.*

*El pleno de esta corporación indicó en el mismo fallo que la lista tiene un carácter temporal, determinado por la vigencia específica fijada, de donde se deriva (i) su obligatoriedad, pues las vacantes convocadas deben ser cubiertas con la lista, durante su vigencia; y (ii) la imposibilidad de que la entidad realice un nuevo concurso en dicho interregno, hasta tanto no se agoten todas las vacantes que fueron inicialmente ofertadas.*

*La Corte señaló también en aquella decisión que una vez conformada la lista, se materializa el principio del mérito al que alude el artículo 125 de la Constitución, como quiera que en ese momento la administración queda compelida a proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los ocupados con personas en provisionalidad, siempre que hayan sido ofertados.*

En el caso *sub examine*, la Fiscalía General de la Nación convocó a un concurso abierto de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, mediante Acuerdo No. 001 de 2023. Entre los empleos ofertados, dentro de la Convocatoria No.001 de 2021 FGN, se encontraba el identificado con código OPECE I-102-01(134) empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, para el cual se inscribió el libelista.

CARLOS ALBERTO MONTOYA GACHARNA participó en el concurso de méritos para ocupar el cargo que se menciona con anterioridad; de acuerdo con la Resolución No. 226 del 21 de diciembre de 2023 “*Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante **CARLOS ALBERTO MONTOYA GACHARNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80094949, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022*”, el estado del accionante

dentro del concurso se modificó de admitido a NO ADMITIDO y por tanto se excluyó a *MONTOYA GACHARNA* del concurso de méritos FGN 2022. Mediante Resolución No. 410 del 11 de enero de 2024, se determinó no reponer la anterior decisión.

Considera el promotor de la acción, que dicha determinación es una vía de hecho, por cuanto por parte de la Unión Temporal Convocatoria concurso de méritos Fiscalía General de la Nación 2022, le está imponiendo unos requisitos que no se encuentran previstos dentro del Acuerdo 001 de 2023, pues para el cargo de la OPECE I-102-01(134), sólo se exige acreditar 4 años de experiencia, los cuales asegura acreditó con los documentos que cargó en el SIDCA al momento de su inscripción.

Revisadas las pruebas documentales obrantes en el expediente se advierte que la convocatoria al concurso de mérito 001 de 2023 de la Fiscalía General de la Nación, está regulado en el Acuerdo No. 001 de 2023<sup>7</sup>.

La entidad accionada público tanto el Acuerdo de convocatoria 3 de marzo de 2023, como la Guía de Orientación al Aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación el día 24 de marzo de 2023, parámetros que todos los participantes conocían y debían cumplir para realizar su inscripción.

Ahora bien, el concurso público es un principio constitucional que está regido por las normas de la convocatoria, en este caso la convocatoria FGN 2022 está fundamentada en las reglas impuestas principalmente por el Acuerdo 001 de 2023, el cual determinó en los artículos 17 y 18, que:

*“ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. El Estudio y la Experiencia son los factores para establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos, actividad que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.*

*(..) FACTOR DE EXPERIENCIA De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

- Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

---

<sup>7</sup> Archivo digital “015 ACUERDO No. 001 DE 2023”

- *Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (...)*
- *Experiencia Laboral: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. (...)*

*“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL (...)*

*Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:*

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- ***Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;***
- ***Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);***
- ***Relación de funciones desempeñadas;***
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación. (...)*

*PARÁGRAFO. Los documentos de estudios y de experiencia aportadas por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidas en cuenta como válidas, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso **tanto en la etapa de verificación de Requisitos Mínimos como en Valoración de Antecedentes.***

*Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso, corregir o complementar los documentos aportados”. (énfasis añadido)*

En dicho contexto, el accionante al inscribirse al concurso se obligó a acatarlo en su integridad. Además, debe relieves la Corporación, que el accionante parte de una premisa errada, pues no es que por parte de la UT se estén imponiendo requisitos adicionales no previstos en el Acuerdo de la convocatoria, pues como quedó expuesto en los párrafos precedentes, para acreditar la experiencia requerida para el cargo optado, debía hacerse a través de constancias, las cuales como fue informado por la accionada no cumplen con los requisitos.

Se observa que *CARLOS ALBERTO MONTOYA GACHARNA*, se inscribió a la convocatoria FGN2022, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito (número de inscripción - 211648). Según el Acuerdo 001 de 2023, que regula la Convocatoria FGN 2022, prevé el requisito que debe cumplir las certificaciones para acreditar experiencia. Es decir que las condiciones de la convocatoria son aceptadas por los aspirantes y se deben

cumplir y respetar los términos en ella fijados, sin que sea procedente variarlos por medio de la Tutela.

Ahora bien, revisadas las certificaciones que el mismo actor aporta<sup>8</sup>, las visibles en los dos primeros folios no contienen la relación de funciones desempeñadas, y la expedida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, tiene fecha de 01 de diciembre de 2023, es decir, fecha posterior a la prevista para el cargue de documentos dentro de la convocatoria, lo que hace imposible su valoración en esta instancia.

Por lo tanto, tanto la accionada Fiscalía General de la Nación, como la vinculada Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, inadmitieron en el concurso para el cargo antes referido a *CARLOS ALBERTO MONTOYA GACHARNA*, por considerar que no cumplía con la experiencia exigida según el Acuerdo 001 de 2023, respecto de los certificados aportados para dar cumplimiento a este requisito, dado que no aparecen con claridad los cargos y funciones desempeñadas.

Así las cosas, se advierte que las accionadas aplicaron las reglas del concurso las cuales como se indicó antes son de obligatorio cumplimiento y lo señaló la Corte Constitucional<sup>9</sup> son inmodificables por lo que deben ser respetadas en cada etapa, lo que impone al aspirante la responsabilidad de aportar los documentos y acoger las reglas conforme se solicita en el reglamento de la convocatoria.

De otra parte, se observa que el accionante formuló la reclamación frente a la decisión que dispuso su exclusión del concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación, al cargo que se inscribió el cual fue decidido y comunicado a la parte actora por la entidad encargada de la convocatoria, específicamente por la Unión Temporal FGN 2022, de conformidad con el Acuerdo 001 de 2022. Requisitos que deben ser cumplidos rigurosamente como ley del concurso obligatoria para todos los actores del mismo, con el fin de evitar arbitrariedades que puedan significar una afectación al derecho a la igualdad de los demás participantes. Por lo

---

<sup>8</sup> Folios 2, 3, 5 y 6 del archivo digital "003 PRUEBA"

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia Su- 913 de 2009.

que el accionante en el marco del concurso de méritos, debía aportar la certificación laboral que acreditara su experiencia de conformidad con los requisitos y/o formalidades establecidas para el concurso.

En aras de abundar en consideraciones, el Consejo de Estado<sup>10</sup> en un caso de similares contextos fácticos estableció que el actor no acreditó la experiencia en los términos exigidos para el cargo que se postuló por lo que *“...la actuación administrativa adelantada por las accionadas no transgredió sus garantías iusfundamentales”*.

En esta misma providencia el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señaló que además se deben acreditar otros requisitos como lo es certificar la experiencia profesional y señaló lo siguiente:

*“Con fundamento en las anteriores premisas, es dable arribar a las siguientes conclusiones: a) el actor se inscribió en el concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación, postulándose al cargo de Fiscal Delegado antes los Jueces Municipales o Promiscuos; b) uno de los requisitos mínimos exigidos para ocupar el referido cargo es acreditar una experiencia profesional igual o superior a dos años; c) la experiencia profesional se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se obtuvo el título profesional; d) en tratándose del cargo de fiscal delegado ante los Juzgados o Tribunales, resulta necesario tener en cuenta las previsiones adicionales dispuestas en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, (...)*

*22. Visto todo lo anterior es claro que el actor no acreditó el requisito de experiencia profesional exigida para el cargo al que se postuló, ya que, si bien es cierto que ostenta la condición de abogado titulado, la realidad es que esa simple condición no acredita el ejercicio de actividades jurídicas o propias de la profesión.*

*23. Significa lo anterior que la experiencia profesional exigida para ocupar el cargo de Fiscal Delegado ante los Juzgados Municipales o Promiscuos, en los términos previstos en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, se entiende cumplida cuando el postulante acredita ser abogado de profesión y, además, demuestra que desempeñó actividades jurídicas o propias de la profesión con posterioridad a la obtención del título, último presupuesto que el accionante, en el sub examine, claramente no demostró.”*

En ese sentido, se confirmará en su integridad el fallo confutado por las razones expuestas.

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 1 de septiembre de 2022. Radicación: 66001-23-33-000-2022-00125-01. Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Tutela, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**1. CONFIRMAR** el fallo de fecha, naturaleza y origen indicados, por las razones expuestas en el presente proveído.

**2. ORDENAR** que en firme la sentencia se remita la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
ISABEL ALVAREZ FERNANDEZ [T-050-24]

Magistrada

  
ALEXANDRA OSSA SANCHEZ [T-050-24]  
Magistrada

  
FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER [T-050-24]  
Magistrado